




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/034/PROFEPA/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciocho (18) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	3,4,8,10 y 14	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1,3 y 10	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Visto el estado que guarda el expediente al margen superior derecho indicado, relativo al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de "Inspector General Forestal" de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 10 de octubre de 2017, presentado el 26 siguiente en esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, el C. [REDACTED] (en adelante *el recurrente*), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de 27 de septiembre de 2017 del Comité Técnico de Selección del puesto de Inspector General Forestal.
- II. Con acuerdo de 30 de octubre de 2017, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- III. Por acuerdo de 27 de noviembre de 2017, se tuvo por recibido el oficio No. PFFPA/6/4C.28.2/2772/17 de 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Director General Adjunto de Profesionalización de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se concedió a los miembros del Comité Técnico de Selección la prórroga solicitada.
- IV. Por acuerdo de 10 de diciembre de 2017, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección, según la información y documentación proporcionada con el oficio No. PFFPA/6/4C.28.2/2777/17 de 24 de noviembre de 2017, presentado a esta Dirección General Adjunta el 27 siguiente.
En tal virtud, se proveyó dar vista al C. [REDACTED] (en adelante el Tercero Interesado) para que dentro del plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación al recurso de revocación, notificado que fue el día 22 de enero de 2018, haciendo valer su derecho mediante escrito presentado el 24 de enero de 2018, en las oficinas de Correos de México, y recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el 14 de febrero del mismo año.
- V. Mediante acuerdo de 8 de febrero de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, según el oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/1191/2017 de 23 de noviembre de 2017.
- VI. Por acuerdo de 21 de febrero de 2018 y notificado que fue el 27 siguiente, los interesados se encontraron en condición de formular alegatos en la presente substanciación, sin que ninguno de ellos ejercieran ese derecho.
- VII. Integrado el expediente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 12 de marzo de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, se lleva a cabo la revisión de legalidad de la declaración de Ganador del concurso, ahora tercero interesado, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Inspector General Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a que se contrae el ACTA DE SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN 2017 de 27 de septiembre de 2017 – visible a fojas 176 y 177 del expediente del concurso.

Primeramente, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por el recurrente en el rubro de “antecedentes”, de su escrito recursal en el sentido de que “... es indispensable señalar que **se manipuló la convocatoria, para ser preciso, en lo que se refiere a LOS REQUISITOS DEL PERFIL DEL PUESTO (Carrera Genérica) solicitando a un profesionista en INGENIERÍA AMBIENTAL, lo cual no es del todo acorde con el objetivo general del puesto ni con las funciones a desempeñar, ... Evidentemente dicha manipulación estuvo orientada a favorecer a la persona que al final del concurso resultó ser la ganadora, a decir, el C. [Tercero Interesado], mismo que ocupa actualmente el puesto, siendo designado por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dicho sea de paso, no cuenta con más de cuatro años en esta institución y que además nunca ha realizado actuaciones en materia de recursos-naturales, ... y al momento de entregar la correspondiente documentación a la C.P. ELENA SALAS GONZÁLEZ, quien funge como Subdirectora Administrativa de la PROFEPA, Delegación en el estado de Durango, dicha persona me pretendió descalificar con el pretexto de que el suscrito [Recurrente] soy INGENIERO FORESTAL, por lo que al no cumplir con el perfil de INGENIERO AMBIENTAL era motivo de descarte, que de oficinas centrales así se le había instruido, a lo que le comenté que su deber era enviar la documentación a la Ciudad de México para su correspondiente validación y que fuera el Comité quien determinara lo procedente. ... que el C. [Tercero Interesado], fue evidentemente FAVORECIDO por parte de la Delegación y del Comité de Selección para ganar dicho concurso recurrido, OTORGÁNDOLE previamente el examen: 1.- el Examen de conocimientos que se habría de aplicar a los aspirantes, y; 2.- Las preguntas de la entrevista que habría de realizarse como parte final.”(sic).**

Al respecto, es menester señalar que en el informe anexo al oficio No. PFPA/6/4C.28.2/2777/17 de 24 de noviembre de 2017 a fojas 31 a 39 del expediente en que se actúa, el Comité Técnico de Selección de la convocante, manifestó que “... el dicho del hoy recurrente resulta inverosímil, toda vez que los requisitos del perfil de la plaza de Inspector General Forestal con código número 16-E00-1-M1C014P-0003715-E-C-D, fueron aprobados el 01 de agosto de 2013, por lo que el simple dicho de aquél no es suficiente para acreditar los extremos de su decir puesto que no son otra cosa que apreciaciones meramente subjetivas. (sic)

En ese contexto, se considera que los señalamientos vertidos por el recurrente carecen de sustento, toda vez que esta Dirección General Adjunta advierte que de ninguna manera se manipuló la convocatoria, en lo concerniente a los requisitos del perfil del puesto, al requerir un Ingeniero Ambiental en vez de un Ingeniero Forestal, ya que en la convocatoria pública y abierta No. 03/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2017, visible a fojas 197 a 234 del expediente del concurso, así como en la convocatoria publicada en Trabajo en, se precisaron los requisitos del perfil del puesto, y claramente se señala que para la plaza de “Inspector General Forestal”, número 16-E00-1-M1C014P-0003715-E-C-D, se requiere como requisito de escolaridad haber presentado la cédula profesional de Ingeniero Ambiental, requisitos de perfil del puesto que fueron anteriormente aprobados por el Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según consta en Acta de la Primera Sesión de Comité Técnico de Selección para el puesto de Inspector General Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de 26 de julio de 2017, visible a fojas 10, 11, 12 y 13 del expediente del concurso, en los siguientes términos:



Perfil y Requisitos	Requisito de Escolaridad:	Licenciatura o Profesional, Titulado (Deberá presentar Cédula Profesional) en: Ingeniería Ambiental.
	Requisitos de Experiencia:	Mínimo 3 Años de Experiencia en: Ingeniería y Tecnología del Medio Ambiente. Apoyo Ejecutivo y/o Administrativo. Derecho y Legislación Nacionales. Teoría y Métodos Generales. Administración Pública.
	Capacidades Gerenciales:	Orientación a Resultados. Liderazgo.
	Conocimientos Técnicos:	Calificación mínima 70.
	Idiomas Extranjeros:	No aplica.
	Otros:	Disponibilidad para viajar siempre.
	Número de Candidatos a Entrevistar	Ver etapas de entrevista en las bases de la convocatoria.

REQUISITOS DEL PERFIL DEL PUESTO (REVISIÓN CURRICULAR)				
Escolaridad				
Nivel de Estudio	Grado de Avance	Área de Estudio	Carrera Genérica	Fecha de Actualización
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA	INGENIERÍA AMBIENTAL	07-04-2017

En ese tenor, no se advierte que con ello se haya favorecido o privilegiado al aspirante designado ganador, como tampoco se advierte que haya sido manipulado el concurso, toda vez que conforme a la convocatoria se presentaron diversos aspirantes que cumplieron con el requisito de escolaridad en la *revisión curricular*, tal y como se acredita con los resultados del concurso publicados en la página de trabajaen

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_vlsualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Concurso No. 72/2016					
Puesto: INSPECTOR GENERAL FORESTAL		Procuraduría Federal de Protección al Ambiente					
Estatus: Con ganador		Inicio: 2/08/17	Días Transcurridos: 57		Puntaje Mínimo de Calificación: 70		
No. de Folio		Etapas					
AP	Etapa I	Etapa II	Etapa III	Etapa IV	Etapa V		
Var detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Revisión Documental	Calif. Definitiva	Determinación
		Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle		Ver detalle	
	✓	28.8	12.8	6.5	3.6	24.2	75.90 GANADOR
	✓	28.8	11.6	6.9	5.8	16.4	69.50 NO FINALISTA
	✓	27.9	14	6.3	6	17.6	68.80 NO FINALISTA
	✓	18					DESCARTADO
	✓	18					DESCARTADO
	✓	NP					DESCARTADO

En adición a las consideraciones apuntadas, es menester señalar como un elemento total en el criterio resolutorio de esta autoridad que el aspirante recurrente con número de folio [redacted] acreditó en sus términos la revisión curricular, en la que si bien es cierto, se estableció como requisito *sine qua non* la carrera de Ingeniero Ambiental, quien no cumple tal y como lo reconoce es el propio recurrente y no obstante, tuvo la posibilidad de continuar en las etapas posteriores del proceso de selección, e incluso ser considerado por el Comité Técnico de Selección en la etapa de Entrevistas.

Asimismo, no se acredita de manera alguna que al aspirante ganador le haya sido otorgado previamente el examen que habría de ser aplicado a los aspirantes y las preguntas de la entrevista, en tanto esta autoridad adolece de los elementos objetivos en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que le permitan dilucidar si la selección del candidato finalista ganador deviene de un proceso en el que no se hubiere privilegiado la igualdad de oportunidades y el mérito de todos y cada uno de los candidatos finalistas que en virtud del Puntaje Mínimo de Aptitud de 70 se les considera Aptos para ocupar el puesto de Inspector General de Forestal, o en su caso, se conjugaren elementos preferenciales y/o

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajabn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



de privilegio en favor del candidato finalista ganador ahora tercero interesado, ni mucho menos que en su aplicación se hubieren inobservado las disposiciones legales y administrativas que rigen el procedimiento de selección, y por tanto, no son suficientes en sí mismo consideradas para conducir a la revocación del acto que por esta vía se combate.

Al efecto habría de considerar, que a foja 15 del expediente del concurso el C. [Tercero Interesado], incluso se excusó de participar en la elaboración de la herramienta de evaluación de conocimientos, en tanto manifiesta estar interesado en participar en el procedimiento de selección, en términos del segundo párrafo del numeral 177 de las Disposiciones en las materias de Recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Por otra parte, y contraria a la afirmación del recurrente en el sentido de que la Carrera de Ingeniería Ambiental no es del todo acorde con el objetivo general del puesto, en tanto tal y como se advierte como objetivo general del puesto, este tiende a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos ambientales previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tanto para las empresas como para los particulares que contaminen o afecten al ambiente o provoquen su desequilibrio, como se desprende de la convocatoria publicada en la página de Trabajaen

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=16&PAR_JOB=75866

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Descripción del Puesto
<p>OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO. OPERAR LOS PROGRAMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DE INTELIGENCIA, ORIENTADOS A LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES, INFRACCIONES E ILÍCITOS AMBIENTALES, EJECUTANDO LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL, ORGANIZANDO LOS ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS PERTINENTES, ASIMISMO GARANTIZANDO LA ACTUALIZACIÓN CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE GENEREN.</p>

En ese contexto, la conclusión a la que se debe arribar es que las manifestaciones del recurrente respecto de lo ya señalado, descansan en simples apreciaciones subjetivas carentes de apoyo probatorio alguno, habida cuenta de que los argumentos se apoyan en razonamientos que en su opinión le generan descontento sobre el candidato designado ganador al haber aprobado su examen de conocimientos, pero no proporciona elemento de convicción alguno que acredite o por lo menor genere presunción sobre los hechos que narra en relación al beneficio que aduce haber recibido el aspirante con número de folio [REDACTED]

De esa guisa, es de considerarse que las manifestaciones esgrimidas en tal sentido resultan inoperantes, toda vez que no se encuentran apoyadas en ordenamiento legal alguno o en elementos probatorios que obren en el expediente, aunado a que la afectación que en su detrimento aduce el recurrente debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, por lo que en consecuencia, al no existir certeza o presunción de su realización, dichas manifestaciones se constituyen en hipotéticas siendo indispensable que éstos existan o que haya elementos de los que pueda acreditarse fehacientemente y por consiguiente que la afectación sea real, personal y directa en su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520, que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona,

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocar la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTIAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en su **agravio primero** en el que se duele de " ... **la FALTA DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN RECURRIDO**. Toda vez que como ya se expresó anteriormente en el cuerpo del presente recurso, se advierte **la violación de los Principios Constitucionales de aquellos que formaron parte del proceso de selección de los aspirantes en el concurso recurrido y que todo servidor público debe observar en desempeño de su empleo, cargo o comisión o función, contenidos además en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, (antes descritos), con lo que se advierte que los "Servidores Públicos" implicados en el proceso desconocen por completo; solo reflejan CORRUPCIÓN por parte de las personas interesadas en que sean determinados aspirantes quienes resulten ganadores de los concursos; lo cual provoca más daños que beneficios, esto es así, porque lo único que pretenden es AYUDAR a su elegido para conseguir una plaza de buena remuneración, lo cual obviamente constituye el único beneficio pero dirigido a una persona. En cambio los DAÑOS que se ocasionan este tipo de decisiones son innumerables, por mencionar solo algunos citamos los siguientes: A LOS ASPIRANTES. ... A LA INSTITUCIÓN (PROFEPA) ... y a la SOCIEDAD ... "(sic).**

Con relación al agravio, los integrantes del Comité Técnico de Selección, mediante informe de 24 de noviembre de 2017 a foja 36 del expediente en que se actúa, manifestaron que " ... **el mismo debe considerarse como inoperante, toda vez que mismo es ineficaz pues en ningún momento precisa los argumentos que indiquen el cómo y el por qué es que de su dicho, por el contrario, los suscritos en ningún momento dejaron de observar los principios rectores consagrados en el artículo 2o. del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. ... Es así que las aseveraciones del hoy recurrente resultan improcedentes, ya que el actuar de los integrantes del Comité Técnico de Selección en todo momento fue apegado a las disposiciones legales aplicables al Sistema del Servicio Profesional de Carrera y a los principios rectores del mismo, actuando de manera imparcial y de acuerdo a la competencia por mérito**".(sic)

Al respecto, esta autoridad estima que el agravio anteriormente señalado resulta infundado, lo anterior es así, ya que el procedimiento de selección de la plaza *Inspector General Forestal*, se llevó a cabo apegado a los principios rectores consagrados en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que del análisis valorativo de las constancias probatorias con las que se cuenta, consistentes en el expediente original del concurso de selección, contenido en una carpeta la cual fue remitida mediante oficio No. PFPA/6/4C.28.2/2777/17 de 24 de noviembre de 2017, y que hacen prueba plena en la presente substanciación a la luz de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, administrado con los diversos 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierten todas y cada una de las actas que fueron levantadas y suscritas por los integrantes del Comité Técnico de Selección, las reglas de valoración general y sistema de puntuación general aplicables al proceso de selección de que se trata, y en su caso, del acuerdo de referencia en el que estén localizables para su consulta por cualquier interesado, la documentación soporte de las evaluaciones de experiencia y

mérito de los aspirantes que hayan llegado a esta etapa, así como el puntaje otorgado en la misma y las consideraciones o razonamientos que sustenten éstas, constancias revisadas y evaluadas en revisión documental, acta donde se estableció el número de candidatos que participarían en la etapa de la entrevista, resolución dictada en la etapa de determinación.

En ese tenor, esta autoridad no está en condición alguna de considerar que en el proceso de selección se pretendiere establecer condiciones favorables o de privilegio para determinado aspirante, en lo concerniente a las diversas etapas de procedimiento de selección, en aras de asignar la calificación más alta al candidato finalista designado ganador para ocupar el puesto sujeto a concurso público y abierto.

De ahí, que en la especie no se acredita la afectación a la esfera jurídica del ahora recurrente, ya que es incuestionable que la evaluación de sus capacidades, se realizó en sus términos, según las herramientas o instrumentos de evaluación correspondientes a habilidades, experiencia, mérito, cotejo documental y entrevista, según las constancias de resultados visibles a foja 178 del expediente del concurso, y por ende, es que se arriba a la consideración de que, el Comité Técnico de Selección generó certeza y certidumbre jurídica vinculada con la participación de los aspirantes a ocupar el puesto sujeto a concurso, toda vez que a esta autoridad sólo le compete la revisión de legalidad del proceso de selección, a la luz del análisis objetivo de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre escenarios de carácter subjetivo con los que en modo alguno se demuestra la inobservancia de los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreesfido el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

Ahora bien, respecto del **Segundo agravio** manifestado por el recurrente en el sentido de **"... INOBSERVANCIA DE LA ETAPA I REQUISITOS DEL PERFIL DEL PUESTO (REVISIÓN CURRICULAR), ESCOLARIDAD, YA QUE SE ADMITIÓ DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE VALIDEZ Y FAVORECE AL C. [Tercero Interesado]. Tal es el caso que de los**

documentos presentados en la etapa del concurso recurrido por el C. [Tercero Interesado], se puede apreciar que algunos carecen de validez al contener información que no puede ser comprobada, específicamente en lo referente al campo de experiencia y para el caso que nos ocupa, es el único aspirante que es incapaz de acreditar fehacientemente la experiencia referida en su documentación entregada."

En ese sentido el Comité Técnico de Selección, mediante informe de 24 de noviembre de 2017 a foja 36 del expediente en que se actúa manifestaron que " ... Sobre el particular, deviene infundado e improcedente, toda vez que de conformidad con el Título Sexto, Capítulo III, Sección VIII, numeral 213 "Etapa I. Revisión Curricular": **"Al momento en el que el candidato registre su participación a un concurso a través de Trabajaen, se llevará a cabo de forma automática la revisión curricular, asignando un folio de participación o, en su caso, de rechazo que lo descartara del concurso"** Pues de hecho, la revisión de escolaridad y experiencia laboral la revisó directa y automáticamente el sistema, sin que ningún servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente interviniera en el registro del concurso. Es importante mencionar, que si la información registrada por los aspirantes no cumplieran con los requisitos específicos señalados en el perfil de las plazas en concurso, automáticamente el sistema asignaría un folio de rechazo y por ende quedarían descartados del concurso".(sic)

En ese tenor, el argumento anteriormente señalado deviene infundado, toda vez que si el participante ganador hubiese presentado documentación carente de validez, al contener información que no pudiera ser comprobada, automáticamente hubiera sido rechazada en primer lugar por la página electrónica de Trabajaen, situación que no fue así, más aún que en la etapa de la revisión documental se analiza físicamente que los datos contenidos en el curriculum vitae que registró como aspirante a ocupar dicho puesto, coincidan con todos y cada uno de los documentos ahí presentados, por lo que a fojas 34 a 38, y 96 a 122, del expediente del concurso, las cuales hacen prueba plena en la presente substanciación, y se valoran en términos de los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, administrado con los diversos 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que el Comité Técnico de Selección a través de la Dirección General Adjunta de Profesionalización, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizó una evaluación exhaustiva de los documentos presentados por el aspirante ganador, y en el cual se constata que cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria del concurso, específicamente en lo referente a la revisión del rubro "escolaridad", en el cual se puede advertir que presentó cédula profesional y título como *Ingeniero Ambiental*, a fojas 103, 104, 105 y 106 del expediente del concurso, tal y como se había solicitado en la convocatoria ya mencionada.

Asimismo, en lo referente al rubro "Experiencia", se desprende que se realizó la revisión detallada de los documentos exhibidos, a fojas 116, 117, 118 y 119 del expediente del concurso, consistentes: en el oficio nombramiento SPC/041/17-TEM de 1 de junio de 2017; recibo de pago periodo comprendido del 16/08/2017 al 31/08/2017; constancia de servicio activo de fecha 29 de agosto de 2017, que comprende los periodos laborados de 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016 en el puesto de Inspector Federal y del 1 de junio al 29 de agosto de 2017, como Inspector Federal Forestal todos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como, una constancia de prestación de servicios de fecha 1 de julio de 2016, por parte de la empresa Ingeniería Ambiental y Consultores, S.A. de C.V, de los que se desprende que su experiencia consta de más de 3 años, cumpliendo de esta forma con el requisito de "experiencia" solicitado en la convocatoria pública abierta, asimismo se constata que todos los documentos tienen la validez legal para ser tomados en cuenta, ante la evidencia que de suyos son expedidos por la ahora convocante y la relativa a la empresa

Ingeniería Ambiental y Consultores, S.A. de C.V. fue objeto de una revisión y/o verificación, según se desprende la Solicitud de Referencias Laborales, a foja 120 del expediente del concurso, que comprende el periodo de 01 de marzo de 2013 al 16 de septiembre de 2014, acorde a la consulta que tuvo por objeto allegarse de los elementos objetivos adicionales que les permitieron generar certidumbre sobre la verificación y evaluación de la experiencia señalada en la información curricular presentada por el ahora tercero interesado.

No escapa a la presente consideración, que incluso con fecha 9 de septiembre de 2017, la C. Heidy Laura García Mendoza en su carácter de Auditor Senior del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Representante de esta Secretaría en el Comité Técnico de Selección del puesto sujeto a concurso, en un ejercicio previo a la entrevista de fecha 27 de septiembre siguiente, revisó y avaló la evaluación de la experiencia, incluso del mérito otorgada por el área de ingreso de la convocante a los tres candidatos invitados a la entrevista, al establecer en cada cédula : **"CONCLUSIÓN: No se tienen comentarios respecto de la evaluación otorgada por el área de ingreso de la PROFEPA, la cual se ajusta a la metodología y escala de calificación prevista para ello."** Cédulas que son visibles a fojas 43 a 46

En adición de lo anterior, debe decirse que los resultados obtenidos por el aspirante con número de folio [REDACTED] en las diversas evaluaciones del procedimiento de selección, de modo alguno pueden revestir agravio al recurrente, máxime que no se acredita que los mismos fueron otorgados concediéndole algún tipo de beneficio, convirtiéndose las aseveraciones en meras especulaciones e inferencias de carácter subjetivo, con el propósito de favorecerlo y a su vez afectar al recurrente en lo personal en su participación en el concurso.

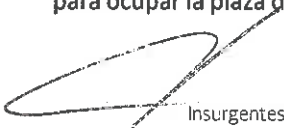
Sirve de apoyo a las consideraciones en cuestión, la tesis de jurisprudencia 2a. XXXVII/2005 con número de registro 178,619 dictada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página 744, que dice:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás

En esa tesitura resulta inconcuso que esta autoridad en modo alguno se encuentra en aptitud de emitir pronunciamiento sobre las cuestiones hipotéticas aducidas por el recurrente, relacionados con las inferencias de carácter subjetivo en cuestión, inherentes a lo que en su imaginario pudo ocurrir al momento de que la convocante estableció los requisitos del perfil del puesto a que se contrae la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de agosto de 2017,

En igualdad de circunstancias, respecto a la revisión documental del candidato ganador en el procedimiento de selección para ocupar la plaza de Inspector General Forestal, en tanto que a esta autoridad sólo le compete la revisión de legalidad

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAMP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



del proceso de selección, a la luz del análisis objetivo de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre escenarios de carácter subjetivo con los que en modo alguno se demuestra la inobservancia de los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplicia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreesido el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

Bajo estas premisas, es de destacar, que el ahora recurrente se encontró en aptitud legal de presentar la instancia de inconformidad, según lo previsto por los artículos 69, fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 93 a 96 de su Reglamento, a efecto de que, en su caso, se efectuara la revisión de los requisitos del perfil del puesto, y del supuesto beneficio otorgado al tercero interesado y no esperar a que se resolviera el concurso para intentar vía recurso de revocación desestimar la designación de candidato ganador determinada por el Comité Técnico de Selección.

Lo anterior, en función de que la instancia de inconformidad tiene como propósito fundamental detectar áreas de oportunidad y de mejora en la operación del Sistema, mediante el establecimiento de medidas preventivas o correctivas que tiendan a la observancia irrestricta de las disposiciones legales y administrativas que rigen en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y con ello privilegiar el imperio de los principios rectores del Sistema.

De ahí que los resultados del proceso de selección deriven de actos en contra de los cuales el ahora recurrente no promovió la instancia de inconformidad prevista por las disposiciones legales de mérito.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican:

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios.



En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"

En adición a las consideraciones apuntadas, es menester señalar como un elemento toral en el criterio resolutivo de esta autoridad que el aspirante ahora recurrente acreditó en sus términos la revisión curricular y, por ende, la posibilidad de continuar en las etapas posteriores del proceso de selección, e incluso ser considerado por el Comité Técnico de Selección en la etapa de Entrevistas, según la información divulgada en las páginas:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_expe.jsp

Concurso No. 73806										
Dependencia u órgano desconcentrado		Procuraduría Federal de Protección al Ambiente								
Puesto:	INSPECTOR GENERAL FORESTAL	Inicio:	2/08/17	Días Transcurridos:	57					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:						
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP Ver detalle	Etapas I Rev Curricular	Etapas II Conocimientos Ver detalle		Etapas III Experiencia Ver detalle		Revisión Documental	Etapas IV Entrevistas Ver detalle	Etapas V Calif. Definitiva Determinación	
		✓	28.8	12.8	6.5	3.6	✓	24.2	75.90	GANADOR
		✓	28.8	11.6	6.9	5.8	✓	16.4	69.50	NO FINALISTA

Información Sobre Concursos: Experiencia

Código de puesto: 16 600-1 MICH14P 000371-1 C-D-1												
Candidato No. de folio	Orden en los puestos desempeñados	Duración en los puestos desempeñados	Experiencia en el Sector público	Experiencia en el Sector privado	Experiencia en el Sector social	Nivel de responsabilidad	Nivel de remuneración	Relevancia de funciones o actividades respecto del puesto vacante	En su caso, experiencia en el cargo inmediato inferior de la vacante.	En su caso, aptitud en el cargo inmediato inferior de la vacante.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
	SC	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 80	Evaluado 20	Evaluado 80	Evaluado 100	SC	SC	83	8.3
	Evaluado 100	Evaluado 40	Evaluado 40	Evaluado 60	Evaluado 80	Evaluado 40	Evaluado 80	Evaluado 80	SC	SC	65	6.5
											0	0
	SC	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 20	Evaluado 80	Evaluado 20	Evaluado 80	Evaluado 80	SC	SC	69	6.9

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto de las actuaciones en que se encuentran inmersos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, fr. I y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Respecto del Tercer agravio manifestado por el recurrente en el sentido de " ... **LA INOBSERVANCIA DE LA ETAPA IV ENTREVISTA, EN SU APARTADO DE REGLAS DE VALORACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN.** Esto derivado de que el día 27 de septiembre de 2017, se desarrolló en las oficinas que ocupa la delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, la etapa IV, entrevista, Reglas de valoración, siendo el caso que para el desarrollo de la misma, **no se realizó de acuerdo a los criterios de evaluación que se especifican en la convocatoria: Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto) y Participación (protagónica o como miembro del equipo).** **Bajo ninguna circunstancia las preguntas tienen que ser fuera de estos criterios, ya que se trata de evaluar la capacidad, experiencia y habilidad del entrevistado a fin saber si es apto para desempeñar las funciones del puesto. En este sentido, la pregunta que formula el Presidente del Comité Técnico de Selección, es totalmente ilegal porque se encuentra fuera de los criterios de evaluación, dado que se trata de una pregunta de conocimientos cuya etapa ya fue evaluada, y que se realiza con doble propósito: primeramente de que los entrevistados a quienes no se desea como ganadores no puedan contestarla y existe una gran posibilidad de que así sea, dado que la pregunta es del tipo siguiente, a decir, fue la que se formuló en el concurso del puesto de Inspector General Forestal en el estado de Durango: "De conformidad con la fracción VI del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, diga cuando se considera que no existe daño indirecto". Como se puede advertir, para responder este tipo de preguntas hace falta saber de memoria todo el temario, dado que obviamente no sabemos que se nos preguntará, lo cual es prácticamente imposible; a diferencia de la persona a quien se desea como ganador, ya que a dicha, persona se le entregan. previamente las preguntas que se harán, regalándole prácticamente otros 30 puntos de los establecidos en la etapa V, determinación, sistema de puntuación.**

A este respecto, el Comité Técnico de Selección, mediante informe de 24 de noviembre de 2017 a fojas 33 a 35 del expediente en que se actúa, manifestaron que " ... **las aseveraciones del recurrente resultan infundadas e improcedentes, ya que no es materia del medio de impugnación las reglas de valoración, ya que solo puede versar en la aplicación correcta del procedimiento y no así en los criterios o reglas de evaluación de cualquiera de las etapas, ya que los artículos 226 y 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Organización y el manual del Servicio Profesional de Carrera señala que la etapa de entrevista tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, así como identificar las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice, por lo que el actuar de los integrantes del Comité Técnico de Selección ha sido apegado a las disposiciones legales aplicables al Sistema del Servicio Profesional de Carrera y a los principio rectores del mismo, actuando de manera imparcial y de acuerdo a la competencia por mérito".**

En efecto, el argumento de agravio deviene infundado, en términos de lo establecido en los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 226 y 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que la etapa de la entrevista tiene la finalidad de que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de la capacidad de los seleccionados, evaluándolos de modo objetivo y transparente.

Es de considerarse que bajo ninguna circunstancia esta autoridad analiza si las preguntas resultan idóneas, suficientes, claras o si se encuentran desprovistas de alguna otra valoración de carácter técnico, según lo establecido por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

“Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.”

Sirve de apoyo a las consideraciones esgrimidas, el criterio vertido a través de la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) de la Décima Época, con registro 2005766, por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo III, en su página 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Lo anterior, en función directa de que los criterios *per se* con base en los cuales se profundizó sobre las capacidades de los candidatos entrevistados, según los Reportes de Entrevista de Comité Técnico de Selección de 27 de septiembre de 2017, visibles a fojas 163 a 171 del expediente del concurso, no son objeto de impugnación, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, administrado con los diversos 29, párrafo segundo, 30 y 31 de la propia Ley, 29 y 34, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 183, 184, 186, fracción III, 188, fracción VI, 197, fracción VI, 216 y 218 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Sirve de apoyo, a las consideraciones apuntadas la Jurisprudencia(Administrativa), No. Registro 1007610, de la Novena Época, Tesis: 690, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa, Primera Parte, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sección, Revisión administrativa, Pág. 799, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados



de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

De esa guisa, esta autoridad resolutora arriba a la consideración de que los cuestionamientos formulados por el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección en la entrevista de 27 de septiembre de 2017, al igual que las preguntas articuladas por los demás miembros del propio Comité, inciden en el ámbito de competencia único exclusivo de dicho cuerpo colegiado, en consonancia con los Criterios de evaluación de entrevista, previstos en el apartado denominado Etapas del Proceso de Selección, Sistema de Puntuación General y Criterios de Evaluación de las Bases de participación y en Trabajaen, (CERP): "Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto) y Participación (protagónica o como miembro de equipo).", por lo que en ese tenor, esta autoridad resolutora adolece de atribuciones específicas para dilucidar sobre los términos en que los aspirantes contestaron los cuestionamientos formulados por el Comité Técnico de Selección, según lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Luego entonces, es de considerarse conforme lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que en la etapa de Entrevistas, que en el contexto del marco normativo relacionado con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sobre la cual se profundizó en la etapa de Entrevistas, se encuentra vinculada con el proceso evaluatorio de las capacidades y conocimientos que los aspirantes deben acreditar, en función directa de la idoneidad de las capacidades de éstos con el Objetivo y Funciones del puesto, señaladas en la convocatoria, según la información divulgada en la página:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=16&PAR_JOB=75866

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Descripción del Puesto	
OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO	
OPERAR LOS PROGRAMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DE INTELIGENCIA, ORIENTADOS A LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES, INFRACCIONES E ILÍCITOS AMBIENTALES, EJECUTANDO LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL, ORGANIZANDO LOS ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS PERTINENTES, ASIMISMO GARANTIZANDO LA ACTUALIZACIÓN CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE GENEREN.	
Función 1	
OPERAR LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y PLANEACIÓN OPERATIVA DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN.	
Función 2	
ELABORAR Y ACTUALIZAR LAS ESTADÍSTICAS Y DIAGNÓSTICOS DE LOS ÍNDICES DELICTIVOS EN MATERIA DE LOS RECURSOS NATURALES (EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, VIDA SILVESTRE, VIGILANCIA FORESTAL Y/O ZOFEMAT); ASÍ COMO LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN MAPAS CRIMINOGENOS Y ATLAS DELICTIVO.	
Función 3	
RECIBIR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN REALIZADAS POR LAS DELEGACIONES A FIM DE ACTUALIZAR LOS SISTEMAS QUE FACILITEN LA ELABORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO, DE INVESTIGACIÓN Y DE INTELIGENCIA.	
Función 4	
PROPONER RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN.	

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que con los elementos analizados no se acredita la violación a los principios constitucionales, la inobservancia de la Etapa I. requisitos del perfil del puesto y Etapa IV. entrevista, ni mucho menos que se hubieren trastocado los principios de Legalidad, Eficiencia, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad, Competencia por Mérito y Equidad de Género, rectores del Servicio Profesional de Carrera, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, en el sentido de

gestarse preferencias o privilegios en favor del aspirante con número de folio [REDACTED] según lo refiere la aspirante recurrente en su escrito de recurso de revocación, sino que en todo caso las calificaciones acreditadas por los aspirantes, corresponden única y exclusivamente a sus propias capacidades, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, del propio Reglamento.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a. XXXVII/2005 con número de registro 178,619 dictada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página 744, citada en párrafos precedentes del rubro: **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA**

Resultan inatendibles las manifestaciones realizadas por el recurrente, con el objeto de evitar que se ayude a determinada persona a ganar el concurso y que sea completamente legal e imparcial, esto es así, en virtud de que los argumentos en estudio, en modo alguno constituyen agravio por el que la recurrente intente desvirtuar la legalidad y contenido de la resolución impugnada, toda vez que se contraen a hacer precisiones, cuyo objeto es evitar que se ayude a determinada persona a ganar el concurso y que el mismo sea completamente legal e imparcial, sin que tales argumentos se encaminen a impugnar los motivos y fundamentos de la resolución que se recurre; además, de que no constituyen razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a impugnar dicha resolución; por lo que los argumentos en estudio en modo alguno constituyen agravio, por el que el recurrente intente desvirtuar la legalidad y contenido del acto por el cual promueve su revocación, sino en todo caso, refiere a conductas que en el fondo serían susceptibles de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que intervienen en el proceso selectivo que nos ocupa.

Sirve de apoyo al criterio anterior, en lo conducente, la Tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), identificable con el registro 2016072, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, pág. 2046, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.- Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. pág. 106, Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. pág. 424, que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES.-TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 IGDDPSSO.



Así las cosas, es dable considerar que los agravios son inoperantes e infundados para revocar la determinación del Comité Técnico de Selección del puesto de Inspector General Forestal, a que se contrae el Acta de la Segunda Sesión de Determinación de 27 de septiembre de 2017, tanto más si se considera que en el análisis jurídico al que arriba esta autoridad, los elementos probatorios ofrecidos en el escrito de recurso de revocación, consistente " ... en TODO lo actuado dentro del concurso de identificación 75866 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluyendo los documentos presentados por cada uno de los concursantes que llegaron a la etapa de entrevista en el concurso referido."(sic), no generan convicción en el sentido pretendido por el recurrente y, por tanto, se confirma en sus términos.

Como corolario, se asevera que, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la deliberación y selección de candidato finalista ganador contenida en Acta de la Segunda Sesión de Determinación 2017 de 27 de septiembre de 2017, se encuentra apegada a derecho, y por ende, es que se encuentra fundada y motivada, como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que a la letra enseña:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En esas condiciones, la actuación del Comité Técnico de Selección se apegó a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad "*Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables*", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "*Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento*" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "*Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales*", en tanto las consideraciones de fundamento y motivo que en el contexto de la revisión de legalidad se exteriorizan por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de candidato finalista ganador, a que se contrae el Acta de Segunda Sesión de Determinación 2017 de 27 de septiembre de 2017, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Inspector General Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Director General Adjunto de Profesionalización y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del puesto de Inspector General Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e igualmente, notifíquese al recurrente y al tercero interesado.



Al efecto, devuélvanse las constancias remitidas a esta autoridad, correspondientes al expediente del concurso, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa.

De igual forma, el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar el expediente del concurso en la forma y términos en que se remitió a esta autoridad.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría de la Función Pública para efectos de la certificación del respectivo proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- El recurrente y el tercero interesado podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimiento y Servicios Legales* de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **cinco días del mes de abril de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- conste.



Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJZ/MBLG

